SCJ-PS-26-1132
Exp. núm. 0478-2018-ECIV-00291 (2025-R0931996)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de donación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 144-2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 20 de mayo de 2025,

SCJ-PS-26-1132
Exp. núm. 0478-2018-ECIV-00291 (2025-R0931996)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de donación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia número 0478-2019-SSEN-00576, de fecha 17 de octubre del 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por los motivos indicados precedentemente, consecuentemente anula la sentencia recurrida y declara inadmisible la demanda por estar afectada de prescripción extintiva. Segundo: Se compensan las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 277-2025, instrumentado en fecha 10 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 16 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de septiembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1212/2025, instrumentado en fecha 26 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 29 de septiembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar

audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en nulidad de acto de donación en contra de [redacted], la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 478-2019-SSEN-00576 de fecha 17 de octubre de 2019; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes. La jurisdicción de alzada acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y declaró inadmisible la demanda por prescripción extintiva, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Incidente

2) En el memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación al haber transcurrido el plazo más largo previsto en la legislación civil, conforme al artículo 2262 del Código Civil.

SCJ-PS-26-1132
Exp. núm. 0478-2018-ECIV-00291 (2025-R0931996)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de donación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

3) Se advierte que el fundamento del pedimento incidental formulado por la parte recurrida se contrae a la prescripción de la demanda, cuestión que atañe al fondo de la controversia decidida por los jueces del fondo y que no constituye, en sí misma, una causa de inadmisión del recurso de casación. Si bien esta corte ha sostenido que las causales de inadmisión procesal no se encuentran establecidas de manera taxativa, sino meramente enunciativa, conforme se desprende de la Ley núm. 834 de 1978, no menos cierto es que estas deben sustentarse en una causa específica vinculada a las condiciones de ejercicio, ya sea de la acción o de la vía recursoria de que se trate, presupuesto que no se verifica en la especie, razón por la cual procede rechazar la inadmisibilidad planteada.

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación a los acápites 4 y 10 del artículo 69, de la Constitución de la República Dominicana; **segundo:** errónea aplicación de la norma jurídica, artículo 12 de la Ley de Casación núm. 2-23.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-26-1132
Exp. núm. 0478-2018-ECIV-00291 (2025-R0931996)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de donación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe, dentro del nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho estructurada sobre un modelo regulatorio de optimización, en el que prevalece una marcada visión institucional. En el plano normativo, se trata de una vía de carácter restrictivo, únicamente procedente contra las decisiones expresamente previstas en el artículo 10 de la referida ley. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como contra las sentencias sobre el fondo dictadas en única o en última instancia que, para la solución del recurso de casación, presenten interés casacional.

6) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

7) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de

SCJ-PS-26-1132
Exp. núm. 0478-2018-ECIV-00291 (2025-R0931996)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de donación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

8) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

9) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, constituyéndose así

SCJ-PS-26-1132
Exp. núm. 0478-2018-ECIV-00291 (2025-R0931996)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de donación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

10) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

11) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1132
Exp. núm. 0478-2018-ECIV-00291 (2025-R0931996)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de donación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

12) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallado en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13) No obstante, en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente denuncia violación al artículo 69 de la Constitución dominicana, argumentando que, aunque fue escuchada en audiencia oral y contradictoria, sus argumentos no fueron tomados en cuenta ni fueron valoradas las pruebas aportadas.

14) Cabe destacar que la mera invocación de una supuesta vulneración de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, sustentada en la alegada incorrecta valoración o falta de ponderación de las pruebas, sin articular dicho planteamiento en torno al interés casacional ni aportar elementos que evidencien de manera concreta la omisión denunciada, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la exigencia del interés casacional objetivo.

SCJ-PS-26-1132
Exp. núm. 0478-2018-ECIV-00291 (2025-R0931996)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de donación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

15) En efecto, la simple denuncia de una vulneración del debido proceso, de la tutela judicial efectiva o del derecho de defensa, sustentada en una supuesta falta o incorrecta valoración de las pruebas, sin una argumentación jurídicamente cualificada y suficientemente solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y a convertir el recurso de casación en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

16) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho las exigencias procesales relativas a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo requerido por la ley. En tal virtud, al no ser posible retener, bajo el esquema argumentativo planteado, la superación del test de admisibilidad necesario para habilitar el examen del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso de casación.

17) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

SCJ-PS-26-1132
Exp. núm. 0478-2018-ECIV-00291 (2025-R0931996)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de donación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 10, 11, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 144-2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 20 de mayo de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

SCJ-PS-26-1132
Exp. núm. 0478-2018-ECIV-00291 (2025-R0931996)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de donación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*